

Depositos de piedad en el Real Monte de Piedad
~~1774~~ ~~EE-8~~

4
H-78

14
B
37
16
4

✠
AVE MARIA.
SIN PECADO CONCEBIDA.

**REAL PROVISION
DE S. M.**

(QUE DIOS GUARDE)

Y SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA,

SU FECHA A 27 DE JULIO DE 1774,
EN RAZON DE DEPOSITOS EN EL
REAL MONTE DE PIEDAD,

EN GRANADA:

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.

)(****)(

)(****)(

)(****)(



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [illegible]

TO: [illegible]

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gón, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por Don Isidro Antonio Sanchez Ximenez, Presbytero, Fundador, y Director del Real Monte de Piedad de la Ciudad de Granada, se hizo al nuestro Consejo la Representacion siguiente. Señor: Don Isidro Antonio Sanchez Ximenez, Presbytero, Fundador, y Director de vuestro Real Monte de Piedad de la Ciudad de Granada, puesto á los Reales Pies de V.M. con la mayor veneracion, dice: que como consta de la Real Cedula, que presenta, se sirvió V. M. á consecuencia del Auto-acordado de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, de lo informado por el Acuerdo, y Presidente de la Chancilleria de dicha Ciudad, y de lo expuesto por vuestro Fiscal, mandar, que en atencion á no haver en la referida Ciudad Depositaria General, ni otro Deposito mas seguro, ni de circunstancias mas recomendables, que el citado Monte de Piedad, se pudiesen, y trasladassen á él todos los caudales precedidos de Estados, y Mayorazgos secuestrados, Concursos pendientes, y Obras Pias, y que asimismo todos los Depositos, que estuvieren en particulares Depositarios, se trasladassen, y pudiesen en sus Arcas: Cuya Real Cedula se obedeció, y mandó cumplir por el Acuerdo; y con efecto se practicó, y practica así con gran seguridad, y beneficio de los Interesados, á excepcion de algunos casos, en que

que á influxo de los Escribanos, por sus fines particulares, en los Tribunales inferiores ponen en particulares Depositarios los caudales, que se litigan, y no son producidos de Estados, Mayorazgos secuestrados, Concurfos, y Obras Pias, pretextando, que los de otra clase no se incluyen en la expresada Real Cedula, como si el fin del Paternal Corazon de V. M. no fuera asegurar los Caudales de sus Vassallos de una, y otra clase, y librarlos de los perjuicios, que se havian experimentado, y experimentan de ponerse en particulares Depositarios; y para evitarlos: suplico á V. M. se digne declarar, que en dicha Real Cedula, no solo se manda asegurar en dicho vuestro Real Monte los caudales pertenecientes á Estados, y Mayorazgos secuestrados, Concurfos pendientes, y Obras Pias, si tambien todos los que por qualquier litis, ó causa se mandassen depositar, de qualquiera clases que sean, por ser uno mismo el fin de la Piedad de V. M. en orden á la seguridad de los Caudales de sus Vassallos, y en su defecto se digne V. M. por las mismas razones mandar se extienda la expresada Real Resolucion á todos los Depositos Judiciales, que por qualquiera razon se mandaren depositar, ó lo que fuere del agrado de V. M. cuya Catholica Real Piedad guarde Dios los muchos años, que necessita esta Monarquia: Granada primero de Mayo de mil setecientos setenta y tres: Iñidro Antonio Sanchez Ximenez. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y uno de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual declaramos, que la Real Cedula de veinte de Junio de mil setecientos setenta y tres, sobre Depositos, expedida para la Real Chancilleria de Granada, en razon de Caudales procedidos de Estados, y Mayorazgos secuestrados, y otros, son tambien comprehendidos todos los Depositos Judiciales, que por los Juzgados Inferiores se huviesfen hecho, y se mandassen hacer por qualquiera pleyto, causa, ó razon, y de qualesquier clases, que sean, y en su consecuencia mandamos se trasladén los Caudales de dichos Depositos al Real Monte de Piedad de dicha Ciudad de Granada. Que así es nuestra voluntad. De lo qual manda-

damos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid á veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro años. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acedo Rico. = El Marqués de Contreras. = Don Joseph de Victoria. = Don Manuel de Azpilcueta. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Reçultas, Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Cancillér mayor. = Don Nicolás Verdugo.

M. P. S.

DON Iñidro Antonio Sanchez Ximenez, Presbytero, Fundador, y Director del Real Monte de Piedad de esta Ciudad, ante V. A. como mas haya lugar, dice: que como consta á V. A. por Real Cedula de veinte de Junio de mil setecientos setenta y tres, despachada á esta Real Chancillería, se mandó por S. M. (que Dios guarde) depositar en dicho Real Monte, todos los Caudales procedidos de Estados, y Mayorazgos secuestrados, Concursos pendientes, y Obras Pias, y que se trasladassen á él todos los que estuvieren en particulares Depositarios para la mayor seguridad de ellos; y mediante á que por Real Provision de veinte y siete de Julio del presente año, se ha servido S. M. declarar, que en la anterior son tambien comprehendidos todos los Depositos Judiciales, que por los Juzgados inferiores se huvieren hecho, y se mandassen hacer por qualquier pleyto; causa, ó razon, y de qualesquier clases que sean, y que en su consecuencia se trasladen los Caudales de dichos Depositos al expreffado Real Monte, como parece de la citada Real Cedula, que presento. Por tanto á V. A. pido, y suplico la haya por presentada, y en su vista se digne mandar, que á mi costa se imprima, y para su puntual cumplimiento se ponga un Egemplar de ella en las Escribanias de Camara, de Provincia, y Numero de esta Ciudad, se remitan
las

las necesarias á las Capitales, y Pueblos principales de la comprehension de esta Real Chancillería, y se me debuelva la Original para guarda del derecho de dicho Real Monte; por ser Justicia que pido, &c. = Isidro Antonio Sanchez Ximenez. = Llevese al Fiscal de S. M. Proveido en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro. = Vargas. = El Fiscal de S. M. ha visto este Expediente, y la Cedula primitiva del Rey nuestro Señor, constituyendo al Monte de Piedad Depositaria General para todos los Caudales de Estados, y Mayorazgos secuestrados, Concurfos pendientes, y Obras Pias: Y dicha disposicion se amplía ahora por Decreto de los Señores del Consejo á todos los Caudales, que dimanar tambien de todos los Depositos Judiciales, que manden hacer en los Juzgados Inferiores de esta Ciudad; y no halla reparo en que se imprima á costa de el Monte de Piedad la nueva Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y se ponga un Egemplar en cada Escribanía de Camara, de Provincia, y Numero, y los que se remitan fuera á las Cabezas de Partido, sea para que les conste á sus Jueces dicha Concesion, sin que se haga novedad, ni alteren en manera alguna los Depositos particulares, y Judiciales, que tengan en los Juzgados de los Pueblos de todo este Territorio, porque la Gracia nueva se úne precisamente á los Juzgados inferiores de esta Ciudad, pues de lo contrario se seguirian muchos gravámenes, y costas en detrimento de otras Depositarias, que hay creadas en diversas partes; y evacuado que sea protexta responder sobre el incidente de los Estados, ó Relaciones, ó Caudales, que existen en el Monte de Piedad: el Real Acuerdo, como siempre, deliberará lo mas util, y justo. Granada, y Enero doce de mil setecientos setenta y cinco. = Doct. Burgos. = Imprimaie, y comuniquese la Real Provision, con insercion de la respuesta del Fiscal de S. M. para su debido cumplimiento. Proveido en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta

y cinco. Y lo rubaron. = Fuy presente. = Don Joseph
Manuel de Vargas. = En Granada en veinte y cinco de Ene-
ro de mil setecientos setenta y cinco, hice saber el Auto
anterior al Señor Don Josef de Burgos, del Consejo de
S. M. y su Fiscal en esta Corte, y á Don Isidro Sanchez Xi-
menez, Presbytero, en persona, doy feé. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

Handwritten text, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and ink bleed-through.

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, also illegible.

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or a reference, located in the bottom right corner of the page.